



LEY DE REFORMA AGRARIA

DECRETO-LEY NUMERO 170

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad establecer un sistema socialmente justo en el sector agrícola del país, que asegure la eficaz participación del campesino en el desarrollo económico, social y cultural de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es objetivo fundamental del Gobierno de las Fuerzas Armadas incorporar al campesinado al proceso de producción, dotándolo de tierra, financiamiento y asistencia técnica, que le permitan alcanzar niveles de ingreso que le aseguren su bienestar económico y social;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar los objetivos anteriormente mencionados, es necesario emitir las disposiciones legales que regulen la realización de una Reforma Agraria justa y equitativa, que a la vez que atienda los derechos impostergables del campesinado, estimule a los empresarios agrícolas modernos y asegure para el país un creciente volumen de producción agropecuaria.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

TITULO VI

DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

CAPITULO I

DE LA EXISTENCIA, OBJETO Y DOMICILIO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO

Artículo 131. El Instituto Nacional Agrario es una institución semi autónoma

dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 132. El Instituto Nacional Agrario será el organismo ejecutor de la política agraria del Estado y sus programas y proyectos deben estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 133. El Instituto aplicará y velará por la correcta ejecución de la presente ley y demás disposiciones relacionadas con la Reforma Agraria, a fin de lograr la transformación de la estructura agropecuaria del país e incorporar la población rural al desarrollo integral de la Nación.

Artículo 134. El Instituto tendrá su domicilio en la capital de la República, su duración será indefinida y sus obligaciones contarán con la más completa garantía del Estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 135. Corresponde al Estado por medio del Instituto Nacional Agrario:

- a) Planificar, programar y llevar a la práctica la política de reforma Agraria;
- b) Conocer y resolver todo lo relacionado con la tenencia, explotación, expropiación, recuperación y distribución de la tierra destinada a la Reforma Agraria¹;
- c) Organizar y administrar el Catastro Agrario Nacional;
- d) Organizar y administrar un Registro Agrario;
- e) Gestionar y administrar los recursos internos y externos indispensables para la ejecución de la Reforma Agraria;
- f) Promover el mejoramiento económico, social, cultural y técnico de los campesinos;

¹ Interpretado este literal mediante Decreto Número 794 de fecha 20 de julio de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 22885 de fecha 22 de agosto de 1979, en el sentido de que la facultad que corresponde al Estado por medio del Instituto Nacional Agrario de conocer y resolver todo lo relacionado con la tenencia y explotación de las tierras destinadas a la reforma agraria, comprende la de que el Instituto Nacional Agrario puede conceder a cualesquiera personas naturales o jurídicas, el arrendamiento de tierras nacionales o ejidales, rurales, susceptibles de uso agrícola o ganadero, en la extensión, forma, modo y tiempo que se requiera; y sin perjuicio de los planes y programas de la Institución.

- g) Crear una conciencia nacional favorable a la reforma agraria mediante la difusión y promoción de sus principios y realizaciones;
- h) Resolver sobre las denuncias o quejas presentadas en contra de los funcionarios y empleados encargados de realizar la Reforma Agraria y hacer las consignaciones correspondientes, en su caso;
- i) Ejercer los derechos y acciones que correspondan al Estado en relación con las tierras nacionales y ejidales susceptibles de uso agrícola y ganadero; y,
- j) Las demás que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la presente ley.